



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-0339**

En vista que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Scotiabank Colpatria S.A.**, a través de apoderada judicial, formuló acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Yina Paola Lozano Barrero** y **Carlos Andrés Niño González**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago en auto del 05 de noviembre de 2021, corregido por auto del 08 de febrero de 2022.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio les fue notificada a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; no obstante, no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma con la proposición del algún medio exceptivo, sino que, por el contrario, mantuvieron conducta silente, máxime que el plazo para ello se encuentra más que fenecido.

2. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el pagaré allegado como base de la acción, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañaron los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que precedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 *ibídem* dispone que “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el término del traslado concedido no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con la comunicación allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50N-20023443** se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

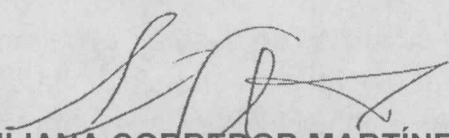
3.2. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

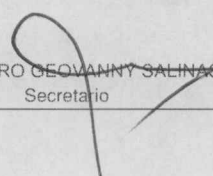
3.3. DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

3.4. DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.5. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00.**

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 031, hoy veintisiete (27) de marzo de 2023

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario